TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Albeiro Cano Suaza y otro.
DEMANDADO	SUSALUD S.A.
PROCEDENCIA	Juzgado 17º Civil del Circuito de Medellín
CUDR	05001 31 03 017 2004 00161 02
RADICADO INTERNO	006-22
PROVIDENCIA	131-22
TEMA	El monto que se señale por agencias puede controvertirse mediante la formulación de los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas. Las agencias en derecho se señalan conforme al Acuerdo que se encuentre vigente al momento del inicio de la demanda. El Acuerdo 10654 de 2016, solo se aplica a procesos iniciados a partir del cinco de agosto de 2016. **CONFIRMA.**

Procedente del JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, llegó en apelación a esta Corporación, el auto proferido el cuatro de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia aprobó la liquidación de costas, recurso que pasa a resolverse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Incoó Albeiro Cano Suaza, en nombre propio y representación de Shirley Dahiana Cano Ocampo, demanda ORDINARIA en contra de SUSALUD EPS COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A., pretendiendo que fuera condenada al pago de la suma de $690.000.000, por concepto de

perjuicios materiales y morales, que les fueron generados en razón del fallecimiento de María Dolly Ocampo Carmona, compañera permanente y madre de los mencionados, respectivamente.

Una vez finiquitadas cada una de las etapas respectivas, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, profirió sentencia el 14 de julio de 2011, en la que desestimó las pretensiones de la demanda; en consecuencia, condenó a la parte demandante al pago de las costas causadas en esa instancia, señalando como agencias en derecho $20.000.000.

Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, para lo cual fijó como agencias en derecho el monto de $2.450.000.

En el mes de agosto de 2021, se devolvió el proceso al Juzgado de origen, el que, después de cobrar firmeza el auto de obedecimiento a los resuelto por el superior, mediante proveído del cuatro de octubre de 2021, procedió a aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, pretendiendo la modificación de la cuantía de las agencias en derecho, considerando que la suma fijada era demasiado alta, acorde con las tarifas establecidas para este tipo de proceso.

Expresó que, para la fijación de las agencias en derecho, el rango de porcentaje es del 3% al 7%, y en este caso, como la demanda se instauró por el fallecimiento de la esposa y madre de la parte demandante, el Despacho en consideración al padecimiento que sufrió ese núcleo familiar con la pérdida de ese ser querido, debió haber fijado el porcentaje más bajo.

Expuso que, debe tenerse presente que, la demandada es una entidad que cuenta con un altísimo patrimonio, que los gastos para la representación de este proceso no se causaron, toda vez que, para desarrollar su objeto social,

necesariamente debe contratar permanente los servicios profesionales de abogado, para que atienda todos los asuntos cotidianos de su actividad comercial, lo cual implica, que el abogado que la representó, devengaba un salario o contraprestación ya definida, en la cual estaban incluidas, contestar la demandas y acciones que se instauren en su contra.

Señaló que la parte demandante no está en capacidad económica de sufragar esas agencias en derecho, que considera injustas, porque ellos presentaron la demanda por el dolor y padecimiento ante el fallecimiento de su ser amado, con el agravante, que la parte demandante, no se afectó su patrimonio, ni necesita ese dinero de personas tan humildes.

Por auto del 20 de enero de 2022, el Juzgado de primer grado negó la reposición interpuesta, y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Las costas procesales son los gastos útiles o necesarios en los que debe incurrir la parte que resulta vencedora en un proceso ya sea para iniciar e impulsar el mismo, o para resistir el que es formulado en su contra, según sea el caso.

El legislador estableció que la parte que resulte vencida en un proceso o determinada actuación, debe asumir los referidos gastos, hechos por su contraparte, con el fin de reintegrarle los valores que haya debido asumir.

Dentro de las costas, se incluye como rubro o concepto, el monto correspondiente a las agencias en derecho, antes consagradas en el artículo 393 numerales 2° y 3° del C.P.C, hoy en el precepto 366, numeral 4° del C.G.P., y han sido definidas por la jurisprudencia constitucional, en la sentencia C - 539 del 28 de julio de 1999, citada en la sentencia C - 89 de febrero 13 de 2002, así:

> *"... **las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento,** las cuales —vale la*

> *pena precisarlo— se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho* ***<u>representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses,</u>*** *es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito, y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).* ***<u>Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.</u>****"*
> (Negrillas y subrayas fuera del texto)

El precepto 393-3 que viene de indicarse, vigente para el momento de la condena en costas en este asunto, establecía que para tal efecto, el juez debía atender las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003 en cuanto a los procesos ordinarios, abreviados y verbales), señalando que en los eventos que éstas establezcan solamente un mínimo, o éste y un máximo se debía tener en cuenta, además, la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin que en ningún evento pudiera fijarse una suma superior al máximo.

Ahora, el Código General del Proceso que ya había entrado a regir para la fecha en que se realizó la liquidación de las costas, contempló en su artículo 366, numeral 5°, la posibilidad de controvertir la *"liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho"*, mediante los recursos de reposición y apelación que se formularan oportunamente en contra del auto que aprobara la liquidación de costas.

III. C A S O C O N C R E T O

En el *sub judice,* tenemos que la parte demandante, que fue la condenada en costas dentro del presente proceso, tanto en primera como en segunda instancia, oportunamente atacó el auto que aprobó la liquidación de las costas efectuada

por el *a quo,* pues considera muy alto el monto fijado por agencias en derecho en primera instancia.

En esa medida, se limitará esta Corporación al estudio de los argumentos cimiento de la apelación impetrada en contra del monto de las agencias fijadas por el *a quo*, que ascendió a la suma de $20.000.000 en primera instancia.

Al respecto, el numeral 1.1 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, aplicable a este caso, pues era el vigente para el momento de la imposición de la condena en costas, establece que, para la primera instancia de los procesos ORDINARIOS, puede señalarse **hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

En presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, lo cual fue confirmado en segunda, por lo que será sobre el valor de ésta, que deberá aplicarse un porcentaje atendiendo a "*la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables",* conforme lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo 1887 antes citado, como criterios, y teniendo como limitante máxima el 20%, que contempla la preceptiva arriba señalada.

Es así que, tomándose como referencia el monto solicitado como condena en contra de la entidad demandada, que ascendió a $690.000.000, tenemos que el valor fijado como agencias, esto es, la suma de $20.000.000, es el resultado de aplicar sobre las pretensiones, valga resaltar, sin tener en cuenta su actualización, un porcentaje aproximado del 2,89%; por tanto, puede concluirse que, el porcentaje aplicado para la liquidación de las agencias en derecho estuvo dentro del rango que regula la disposición antes citada, que establece un máximo sobre el valor de las pretensiones.

Nótese que, de haberse tenido en cuenta la actualización de la condena deprecada para el momento de la sentencia, el porcentaje señalado como agencias en derecho sería mucho menor, incluso por debajo del 2%.

Ahora, hay que resaltar que, en parte alguna se establece como criterio para la fijación del monto de las agencias, la capacidad económica de las partes, como lo sería ostentar un gran capital o patrimonio, o capacidad o no de pago, y en esa medida, tales circunstancias no pueden tener implicación en la decisión del Juzgado de primer grado, al momento de establecer el monto de las agencias en derecho.

En efecto, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, por tanto, su cuantía debe atender a los principios de Justicia y equidad, en este caso, con fundamento en lo pedido por la parte actora.

En esa medida, atendiendo a la naturaleza del proceso, pues se trata de un proceso ordinario en donde el debate contempló la proposición de excepciones de fondo, llamamiento en garantía y la práctica de varias pruebas, entre ellas, la pericial, esta Sala considera viable y procedente la cuantía de las agencias en derecho fijada, la cual, se repite, está dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, dictada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. No se condenará en costas a la parte recurrente, por no haberse causado.

IV. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el cuatro de octubre de 2021,

dentro del proceso ORDINARIO instaurado por Albeiro Cano Suaza, en nombre propio y representación de Shirley Dahiana Cano Ocampo, en contra de SUSALUD EPS COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.

SEGUNDO: Sin lugar a **CONDENA** en costas, por no haberse causado.

TERCERO: En firme lo aquí resuelto devuélvase el proceso digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ATONIO MATOS RODELO
MAGISTRADO